



Rosario, 1 de abril del 2020

Y VISTOS:

Los diferentes requerimientos, consultas y peticiones efectuadas por aquellos colegiados que se han visto imposibilitados de brindar servicios profesionales a sus diferentes pacientes como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por los decretos de necesidad y urgencia N° 297/20, N° 325/20 y demás normativa concordante dictada en el marco de la emergencia sanitaria emergente de la pandemia COVID-19 (ley N° 27.541 y decreto de necesidad y urgencia 260/20).

Y CONSIDERANDO:

Que el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita se encuentra constitucionalmente garantizado (artículo 14 de la Constitución Nacional y artículos 06 y 14 de la Constitución Provincial).

Que el estatuto del Colegio de Dietistas, Nutricionistas - Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Santa Fe (creado por la ley provincial N° 9957 y su modificatoria N° 13264) le otorga a la institución, entre otras, las siguientes funciones: asegurar y velar por el correcto y regular ejercicio de la profesión, promover ante las autoridades la sanción de normas legales que aseguren a los colegiados mejoras en las condiciones de trabajo profesional, defender el legítimo interés profesional de los colegiados tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas como privadas, establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar y cualquier otra que posea intereses comunes y arbitrar la defensa de los colegiados.

Que el Consejo Directivo cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones y funciones: dictar resoluciones y reglamentos internos que serán sometidos a la aprobación de las asambleas que se convoquen a tales efectos, prestar apoyo y defender a los colegiados que lo solicitaren cuando sean afectados sus intereses profesionales y adoptar todas las decisiones que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento de la ley de ejercicio profesional y del estatuto del Colegio.

Que en el artículo 35 del estatuto del colegio se enuncian como derechos de los colegiados, entre otros, el de ser defendidos en aquellos casos en los que sus intereses profesionales, por causas inherentes al ejercicio de su profesión fueren lesionados y a ser representados y asistidos cuando por motivo del ejercicio profesional requieran presentar reclamaciones ante las autoridades, instituciones o particulares.

Que los profesionales de la nutrición se encuentran obligados a cumplir estrictamente con las normas legales del ejercicio profesional, disposiciones del estatuto, reglamentaciones y demás resoluciones emanadas de autoridades competentes, a cumplir acciones de prevención, promoción, recuperación y desarrollo pleno de la salud del hombre, a prestar asistencia a pacientes crónicos y/o terminales y no privar de ella cuando el paciente o familiares lo demanden y a brindar a la sociedad sus servicios profesionales en caso de emergencia o catástrofe (artículos 2.1, 2.15 y 3.8 del código de ética de los graduados en nutrición de la provincia de Santa Fe).

Que la ley nacional N° 26.529 enumera como derechos de todo paciente el derecho a la asistencia y el derecho a un trato digno y respetuoso.

Que la telesalud ha sido conceptualizada genéricamente como el conjunto de actividades relacionadas con la salud, los servicios y los métodos que se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's).

Que dentro de la telesalud se ha incluido a la telemedicina, la cual ha sido definida por la propia Organización Mundial de la Salud como "la prestación de servicios de atención de salud, donde la distancia es un factor crítico, por todos los profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y la comunicación para el intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades y lesiones, la investigación y la evaluación, y para la educación continua de proveedores de atención de salud, para la promoción de la salud de los individuos y sus comunidades".

Que el aislamiento social, preventivo y obligatorio ha provocado la imposibilidad de trabajo de los licenciados y licenciadas en nutrición en condiciones normales y habituales de atención, ya que como consecuencia de la

restricción a la circulación de personas/pacientes, se ha tornado imposible la atención personal de éstos atento a la imposibilidad de concurrencia a los consultorios o centros de atención correspondientes, lo cual sin duda alguna resiente y afecta de diversas maneras la continuidad, evolución y progreso de los diferentes tratamientos.

Que mientras persista la emergencia sanitaria y sus consecuentes restricciones a la circulación, se considera necesario y oportuno avalar la utilización de tecnologías de la información y comunicación (TIC's) a los fines de dar continuidad y seguimiento a los tratamientos brindados por los licenciados y licenciadas en nutrición a los pacientes afiliados a obras sociales, empresas de medicina prepaga, mutuales y/o cualquier otra entidad de servicios de salud.

Que ante la situación fáctica descrita, no existe obstáculo a los fines de permitir la prestación de dichos servicios profesionales recurriendo para ello a la denominada teleconsulta a distancia, entendida la misma como aquella que se realiza mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicación entre el licenciado o licenciada en nutrición y el paciente, siempre y cuando ello –a criterio del profesional interviniente- resulte pertinente dependiendo del tratamiento y del tipo de patología que presente el paciente.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE LA PROVINCIA DE SANTE FE RESUELVE:

ARTICULO 1: Mientras permanezcan vigentes las actuales restricciones a la circulación dictadas como consecuencia de la emergencia sanitaria -las cuales impiden la prestación del servicio profesional en condiciones normales y habituales-, recomendar a los colegiados dar continuidad a las prestaciones que soliciten los diferentes pacientes de manera no presencial, recurriendo para ello a cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) disponibles, siempre que ello resulte pertinente a criterio exclusivo del profesional interviniente conforme el tratamiento y tipo de patología que afecte al paciente.

ARTICULO 2: Instar a las obras sociales, empresas de medicina privada o prepaga, mutuales y/o cualquier otra entidad o institución que preste servicios de salud, a los efectos de que implementen herramientas que permitan a los licenciados y licenciadas en nutrición dar continuidad a los tratamientos de los pacientes/afiliados de forma virtual y/o bajo modalidad a distancia.

ARTÍCULO 3: Instar a las obras sociales, empresas de medicina privada o prepaga, mutuales y/o cualquier otra entidad o institución que preste servicios de salud, a los efectos de que reconozcan las consultas y tratamientos prestados a distancia como prestaciones que deben necesariamente ser abonadas a los colegiados que recurran a las mismas conforme lo consignado en la presente resolución, considerando la situación excepcional existente y el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales. Para ello se solicita que notifiquen las condiciones que deben ser cumplimentadas por los licenciados y licenciadas en nutrición que recurran a esta modalidad.

ARTICULO 4: Requerir a aquellos colegiados que brinden sus servicios bajo la modalidad a distancia o no presencial que arbitren todas y cada una de las medidas necesarias y adecuadas para preservar el secreto profesional, requerir el consentimiento informado del paciente y cumplir con la normativa vigente en materia de ejercicio profesional.

ARTICULO 5: Difundir la presente resolución por todos y cada uno de los medios disponibles tanto a los matriculados como a las autoridades sanitarias, obras sociales, empresas de medicina prepaga y al público en general.

ARTICULO 6: Oportunamente, transcríbase en el libro de actas correspondiente._